



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 7 Ordinaria de 2 de febrero de 1998

OTROS

Tribunal Suprema Popular

Instrucción No. 157

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 2 DE FEBRERO DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia. Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 7 — Precio \$0.10

Página 101

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, *Secretario del Tribunal Supremo Popular.*

Certifico: Que en sesión extraordinaria del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 176 de 16 de agosto de 1997 del Consejo de Estado, crea el Sistema de Justicia Laboral que se aplica a la solución de los litigios que, con motivo de la imposición de medidas disciplinarias o el reconocimiento, concesión y reclamación de las obligaciones y de los derechos emanados de la legislación laboral se susciten entre trabajadores o entre éstos y las administraciones de las entidades laborales relacionadas en dicha legislación, que fija los principios procesales y dispone que los órganos que resuelven esos litigios laborales son los Organos de Justicia Laboral de Base y los Tribunales Populares.

POR CUANTO: Resulta de suma importancia para la eficaz aplicación del Sistema de Justicia Laboral en los Tribunales Populares, efectuar las correspondientes precisiones y adecuaciones procesales que regulen la participación efectiva de los trabajadores, administraciones de entidades laborales y Organos de Justicia Laboral de Base.

POR CUANTO: Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, conforme a lo establecido en el inciso f) del artículo 20 de la Ley No. 70, de 1990, "Ley de los Tribunales Populares" dictar las Instrucciones generales de carácter obligatorio para los Tribunales Populares, a los efectos de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la Ley y, en tal virtud, este órgano acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCION No. 157

PRIMERO: Los Tribunales Municipales Populares recibirán, por conducto del Organo de Justicia Laboral de Base, las demandas por inconformidad de las partes con sus decisiones en los casos de aplicación inicial de las medidas disciplinarias consistentes en: a) traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación o de

condiciones laborales distintas con pérdida de la que ocupaba el trabajador, b) separación definitiva de la entidad; c) y las relaciones con materia de derechos laborales; conforme a lo establecido en el artículo 22 del Decreto-Ley No. 176.

Los Tribunales Municipales Populares también conocerán de aquellos asuntos que por mandato de ley especial se le asignen.

SEGUNDO: Los Tribunales Municipales Populares al recibir la demanda y los antecedentes que conforman el expediente del Organo de Justicia Laboral de Base, verificarán si la parte interesada y el órgano tramitaron la demanda en los términos del artículo 50 de la Resolución Conjunta No. 1 de fecha 4 de diciembre de 1997, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el Presidente del Tribunal Supremo Popular y resolverá lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

Los Tribunales Municipales Populares se abstendrán de rechazar el expediente del Organo de Justicia Laboral de Base por defectos formales que puedan ser subsanados en la tramitación del proceso judicial, y terminada la sustanciación del asunto le señalarán las deficiencias en que dicho órgano incurrió.

TERCERO: Los Tribunales Municipales Populares tendrán en cuenta al admitir la demanda y sus antecedentes, si en el centro de trabajo se efectuó por el Organo de Justicia Laboral de Base una comparecencia con la consiguiente práctica de pruebas, lo que le permitirá contar con los elementos suficientes para:

- Disponer de oficio las pruebas que estime necesarias.
- Decidir sobre la admisión de pruebas si el reclamante en la demanda propuso alguna.
- Disponer el señalamiento para el acto de comparecencia.

Lo anterior, le facilitará agilizar el proceso, practicar pruebas en un solo acto, sin detrimento de que, en caso necesario, se utilicen sesiones posteriores.

Lo expresado no obsta para que el Tribunal Municipal Popular pueda profundizar y practicar de oficio cualquier diligencia en la búsqueda de la verdad material y, si es pertinente, excepcionalmente, pueda hacer uso del mejor proveer a que se refieren los artículos 248 y

249 de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral.

En todo caso, el expediente se resolverá mediante sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 700 de la mencionada Ley.

CUARTO: Los Tribunales Municipales Populares practicarán por igual las citaciones, actas y demás diligencias y utilizarán los modelos oficiales establecidos por el Tribunal Supremo Popular y especialmente los siguientes

- Providencia de recepción y admisión de la demanda ordenando la radicación del expediente, señalando la comparecencia y resolviendo en cuanto a las pruebas propuestas por el demandante.
- Cédula de citación para la comparecencia.
- Acta de la comparecencia.
- Notificación de la sentencia.

QUINTO: Los Tribunales Municipales Populares, en la comparecencia pública propician la participación de las partes, los testigos y peritos si los hubiere, así como el desarrollo del debate, sustentado en los principios de oralidad, sencillez y celeridad que deben caracterizar al procedimiento laboral, suprimiendo las formalidades innecesarias en la conducción de dicho acto.

Durante la comparecencia pública el Presidente formula las preguntas que procedan, y a través suyo las de los demás miembros del Tribunal, al objeto de esclarecer los hechos y demás circunstancias que originaron el conflicto.

Igualmente el Tribunal garantiza la igualdad en el debate, de cuyo desarrollo deja constancia en acta, incluyendo las declaraciones finales, tanto del reclamante como del demandado y de sus representantes legales, si los hubiere, así como de las pruebas practicadas. Para los demás trámites se atenderán a lo establecido en el Acuerdo No. 36 de fecha 8 de marzo de 1988 aprobado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

SEXTO: La sentencia que dicte el Tribunal Municipal Popular se notifica dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha que la motiva. Una vez notificada a las partes la sentencia, se procede a su inmediato cumplimiento.

Contra lo resuelto por los Tribunales Municipales Populares en las materias de disciplina y de derechos laborales no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto-Ley No. 176.

Los Tribunales Municipales Populares redactarán la sentencia con los requisitos y formalidades que establecen la Ley y el Acuerdo No. 37 de fecha 8 de marzo de 1988 dictado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

SEPTIMO: Los Tribunales Municipales Populares pueden notificar sus fallos, de acuerdo a sus posibilidades y características utilizando las vías siguientes:

- a) en el centro de trabajo, a través del Organo de Justicia Laboral de Base, el que a su vez entrega dicha notificación a las partes, dentro del término de 3 días hábiles siguientes y lo informa al Tribunal de inmediato, por cualquier vía posible;

- b) en el propio Tribunal, al representante de la administración. En casos excepcionales puede entregar también la notificación correspondiente al trabajador, para que la haga llegar a éste dentro del término de los 3 días hábiles siguientes y lo informe al Tribunal de inmediato.

- c) a través del correo judicial;

- d) en el Tribunal, en los casos en que al trabajador se le ratificó la medida disciplinaria de separación definitiva dispuesta por el Organo de Justicia Laboral de Base o se encuentre desvinculado del centro de trabajo.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Especial Segunda del Decreto-Ley No. 176 los Tribunales Municipales Populares se abstendrán de conocer asuntos en materia de disciplina que provengan del sistema de Organos Aduaneros, los contingentes constructores y agrícolas y los Tribunales Populares, así como en materia, tanto de disciplina como de derechos laborales, de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa y las Direcciones Municipales, Provinciales y Nacionales de las organizaciones políticas, sociales y de masas y del personal civil de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, incluyendo su sistema empresarial y presupuestado.

NOVENO: La Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular conoce directamente de las solicitudes de revisión formuladas por las partes dentro del término de 180 días naturales siguientes a la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal Municipal Popular, sólo en los casos en que la medida disciplinaria inicial sea la separación definitiva de la entidad y también contra las sentencias firmes dictadas en materia de derechos laborales, dentro de igual término de conformidad con lo regulado en el artículo 25 del Decreto-Ley No. 176.

DECIMO: La Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular excepcionalmente, puede admitir las solicitudes de revisión, cuando dentro de los 180 días naturales posteriores de los términos a que se refiere el apartado anterior, se conozcan nuevos hechos de los que no se tuvo noticias antes o aparezcan nuevas pruebas, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 25 del Decreto-Ley No. 176.

DECIMOPRIMERO: En el caso en que la medida impuesta sea la de separación definitiva de la entidad y en los de derechos laborales, el Tribunal Municipal Popular retendrá el expediente formado por el Organo de Justicia Laboral de Base durante un año, contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, con vista a la posibilidad de que se presente solicitud de revisión. Vencido dicho término devolverá el expediente al Organo de Justicia Laboral de Base correspondiente, dejando constancia y efectuando las anotaciones de rigor.

DECIMOSEGUNDO: Los Tribunales Municipales Populares aplicarán supletoriamente la Ley No. 7 de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral y la Ley No. 49 "Código de Trabajo" en todo lo que no se oponga

a las normas establecidas en el Decreto-Ley No. 176, y sus disposiciones complementarias.

DECIMOTERCERO: La Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular recibirá directamente de las partes las solicitudes de revisión en materia de disciplina contra las sentencias dictadas por los Tribunales Municipales Populares al amparo del derogado Decreto-Ley No. 132 de fecha 9 de abril de 1992, que al momento de entrar en vigor el Decreto-Ley No. 176 no haya sido formulada. Dicha solicitud se establece dentro del término de un año de la fecha de la notificación de la sentencia del Tribunal Municipal Popular, de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda, inciso d), de la Resolución Conjunta No. 1 de fecha 4 de diciembre de 1997 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el Presidente del Tribunal Supremo Popular.

DECIMOCUARTO: Las demandas por inconformidad con la aplicación de medidas disciplinarias que les hayan sido impuestas, o por reclamaciones de Derechos Laborales, de trabajadores pertenecientes a entidades no relacionadas expresamente en el artículo primero del Decreto-Ley No. 176, o de aquellas que por su naturaleza o especificidad no sean autorizadas a constituir Organos de Justicia Laboral de Base se tramitarán de conformidad con las disposiciones de la Tercera Parte "Del Procedimiento Laboral" de la Ley No. 7.

DECIMOQUINTO: Los procedimientos de revisión, que se deriven de las demandas a que se refiere el apartado anterior, se tramitarán de acuerdo con las regulaciones que, al efecto, se establecen en los artículos 734 a 738 de la Ley No. 7 de 1977.

DECIMOSEXTO: Los procesos para reclamar en contra de las resoluciones en materia de seguridad social relacionadas con prestaciones a largo plazo, continuarán tramitándose de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la Tercera Parte de la citada Ley No. 7 de 1977, "Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral".

Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Y para remitir al Ministro de Justicia, expido la presente en la Ciudad de La Habana, a ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS TRIBUNALES POPULARES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.1.—Los Tribunales Populares, para el desempeño de sus actividades jurisdiccionales, se constituyen conforme a lo que establece la Ley.

2.—Por el presente Reglamento se regula la organización y funcionamiento de los Tribunales Populares de acuerdo con el sistema que establece la Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, "Ley de los Tribunales Populares", y en lo que corresponda, la legislación vigente sobre el Sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y su Reserva.

ARTICULO 2.—Las normas contenidas en el Código de Ética de los Cuadros del Estado Cubano, son de estricta observancia por los cuadros de los Tribunales Populares.

ARTICULO 3.—Las disposiciones emanadas del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular o del Presidente del Tribunal Supremo Popular, son obligatorias para todos los tribunales; las de los tribunales superiores tienen igual carácter para los inferiores, y estos a la vez, responden ante aquellos y les rinden cuenta de su gestión cuando lo soliciten.

ARTICULO 4.—A los fines que previene el artículo 6 de la Ley, siempre que un tribunal, en ocasión de la tramitación de un proceso o la celebración de un acto judicial, advierta una violación de las normas legales vigentes, o cualquier infracción reglamentaria, lo pone de inmediato en conocimiento, mediante escrito, a través de su Presidente, a la Fiscalía Municipal o Provincial, según se trate de Tribunales de estas instancias, o a la Fiscalía General de la República, cuando la infracción sea apreciada por alguna de las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular.

ARTICULO 5.—La organización del trabajo administrativo o gubernativo de los Tribunales Populares, se realiza de acuerdo con las disposiciones que dicten el Consejo de Gobierno y el Presidente del Tribunal Supremo Popular.

TITULO II

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

CAPITULO I

ORGANIZACION Y ESTRUCTURA

ARTICULO 6.—El Tribunal Supremo Popular se organiza y estructura según lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 7.—Funcionan adscriptas a la Presidencia del Tribunal, las Direcciones de Supervisión, de Atención a la Población y de Colaboración Judicial, de Planificación y Economía; la de Cuadros y Superación Profesional; la de Informática y Estadística Judicial; la de Auditoría; y la de Administración Interna.

CAPITULO II

CONSEJO DE GOBIERNO

ARTICULO 8.—Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, además de las funciones que le están específicamente atribuidas por el artículo 19 de la Ley, las que a continuación se expresan:

- a) establecer, en correspondencia con las directivas de los organismos rectores de la economía, los lineamientos para la elaboración de los anteproyectos de presupuestos y del plan económico de los Tribunales Populares;
- b) aprobar los proyectos de presupuesto y de plan económico, en todas sus categorías, de los Tribunales Populares;
- c) conocer y aprobar el informe anual de liquidación del presupuesto;
- d) aprobar y establecer los modelos oficiales que resulten necesarios para el desenvolvimiento de la actividad judicial de los Tribunales Populares;
- e) examinar periódicamente, el estado de cumplimiento de lo dispuesto por el Sistema de Trabajo con los

Cuadros del Estado y su Reserva, en lo que al respecto regula este Reglamento;

- f) aprobar el Plan de Trabajo anual del Tribunal Supremo Popular;
- g) aprobar los sistemas informáticos de aplicación en los Tribunales Populares.

Corresponde asimismo al Consejo de Gobierno, la regulación de las disposiciones legales vigentes, de carácter general, en lo concerniente a los Tribunales Populares que no estén atribuidas especialmente a otros órganos rectores.

ARTICULO 9.1.—Para conocer de las cuestiones de su competencia el Consejo de Gobierno celebra sesiones ordinarias, por lo menos una vez al mes, previa convocatoria; y, además, sesiones extraordinarias cuando lo disponga el Presidente, por propia iniciativa o a solicitud fundada de uno o más Vicepresidentes o Presidentes de Sala, cuando la urgencia del asunto a tratar así lo requiera.

2.—Las sesiones ordinarias se convocan con no menos de diez días de antelación y se hacen saber de inmediato a los miembros del Consejo de Gobierno, y en su caso, a los invitados.

3.—La documentación que corresponde examinar en las sesiones ordinarias se entrega a los miembros del Consejo de Gobierno, al menos cinco días antes de la fecha señalada para su celebración.

ARTICULO 10.—Para las sesiones del Consejo de Gobierno es requisito la asistencia de la totalidad de sus miembros, o de quienes deban sustituirlos por ausencia o impedimento legítimo. De igual modo es requisito la asistencia del Secretario o de su sustituto en los mismos casos.

ARTICULO 11.—Los Acuerdos y demás decisiones se adoptan por mayoría simple de votos. Ningún miembro del Consejo de Gobierno puede abstenerse de votar y quien preside decide los empates, en su caso, con voto de calidad. Si se hubiese presentado alguna enmienda, se vota ésta con antelación a la propuesta inicial.

ARTICULO 12.—El miembro del Consejo que disienta de la mayoría puede formular voto particular escrito y fundado, que se adjunta al acta, siempre que se presente dentro del día siguiente hábil a aquel en que se adoptó el Acuerdo.

ARTICULO 13.—De toda sesión que celebre el Consejo de Gobierno se extiende el acta correspondiente, que se firma por los miembros de aquél; y, además, el Presidente rubrica todas las hojas.

Estas actas se encuadernan en uno o más volúmenes anuales, de acuerdo con el número de ellas, por orden cronológico y convenientemente foliadas, a cuyo efecto se forma con cada una un cuadernillo provisional para su posterior encuadernación.

Al inicio de cada volumen se extiende por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, certificación del año a que corresponde, el número de acta con que comienza y con la que termina, y sus fechas respectivas, e iguales datos relacionados con los Acuerdos u otras decisiones.

Tanto los cuadernillos provisionales como los volúmenes expresados quedan bajo la custodia y responsabilidad del Secretario del Tribunal Supremo Popular.

CAPITULO III

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 14.—Además de las que expresamente señala el artículo 20 de la Ley, son funciones propias del Presidente del Tribunal Supremo Popular las que seguidamente se expresan:

- a) controlar el cumplimiento, por las Salas del Tribunal Supremo Popular, de las leyes, las disposiciones de carácter general y los planes de trabajo elaborados por éstas;
- b) presentar a la Asamblea Nacional del Poder Popular, por conducto de su Presidente, los proyectos de leyes aprobados por el Consejo de Gobierno.
- c) controlar el cumplimiento de los planes de trabajo del Tribunal Supremo Popular en lo concerniente a su personal y a su régimen administrativo interno, velando por la observancia de la disciplina laboral;
- d) imponer medidas disciplinarias conforme a lo previsto en la Ley, este Reglamento y el Reglamento Disciplinario Interno;
- e) aprobar el orden de sustitución del Secretario del Tribunal;
- f) dirigir y controlar por medio de los órganos administrativos correspondientes, los recursos financieros y materiales de los Tribunales Populares;
- g) aprobar los planes de trabajo de las Salas y de las Direcciones Administrativas del Tribunal;
- h) aprobar el plan de vacaciones de los Vicepresidentes, los Presidentes de Sala y jueces profesionales del Tribunal Supremo Popular y el de los jefes de Direcciones administrativas del propio Tribunal, así como el de los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares;
- i) dirigir y controlar, en los Tribunales Populares, la aplicación de la legislación especial para las situaciones excepcionales;
- j) remitir al organismo correspondiente el informe anual de liquidación del presupuesto aprobado por el Consejo de Gobierno;
- k) controlar la ejecución de los planes de superación profesional de los jueces y de capacitación técnica del personal auxiliar administrativo;
- l) cualquier otra de similar naturaleza a las anteriores, que deba entenderse referida a su actuación.

ARTICULO 15.—Los Vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular tienen las funciones que expresamente les delegue el Presidente, mediante proveído que se dicte al efecto.

CAPITULO IV

PRESIDENTES DE SALA

ARTICULO 16.—Además de las expresamente señaladas en el artículo 22 de la Ley, los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo Popular tienen las atribuciones y deberes siguientes:

- a) elaborar lineamientos generales que deben tener en cuenta las Salas correspondientes de los Tribu-

nales Provinciales Populares al confeccionar sus respectivos planes de trabajo;

- b) realizar estudios y elevar al Presidente o al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, según corresponda, propuestas referidas a la materia de su especialidad;
- c) elaborar anualmente el plan de ejercicio efectivo de las funciones de los jueces legos elegidos, y comunicarlo con la antelación suficiente a éstos y a las administraciones, en su caso, de los respectivos centros de trabajo de su procedencia;
- d) elaborar los proyectos de planes de trabajo de la Sala de su especialidad, y controlar el cumplimiento de su ejecución, una vez aprobados;
- e) aprobar los planes de vacaciones del Secretario y del resto del personal de la Secretaría de la Sala;
- f) elaborar informe anual sobre el trabajo realizado por la Sala y ofrecer las aclaraciones y datos complementarios que le solicite el Consejo de Gobierno o el Presidente del Tribunal Supremo Popular;
- g) cualquier otro de similar naturaleza a los anteriores que deba entenderse referido a su actuación.

CAPITULO V

SALAS

ARTICULO 17.—Corresponde a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular las siguientes atribuciones comunes a todas ellas:

- a) celebrar reuniones de análisis de trabajo e intercambio de experiencias, con las Salas homólogas de los Tribunales Provinciales Populares, según la programación aprobada por el Consejo de Gobierno;
- b) cumplir las Instrucciones y Acuerdos del Consejo de Gobierno y disposiciones del Presidente del Tribunal, en lo que les concierne.

ARTICULO 18.1.—A los efectos a que se contrae el apartado 4 del artículo 23 de la Ley, Las Salas y Secciones del Tribunal Supremo Popular se constituyen por tres jueces profesionales, uno de los cuales la preside, y dos jueces legos, en los casos siguientes:

- a) cuando la Sala del Tribunal Provincial Popular que conoció del asunto en primera instancia se haya integrado del modo descrito en el artículo 39 de este Reglamento;
- b) cuando conozca de algún asunto en primera instancia o en revisión, que sea de su competencia;
- c) cuando el Presidente del Tribunal Supremo Popular o el de la Sala correspondiente, considere que la índole del asunto lo requiera.

2.—La Sala de lo Militar para el conocimiento de los asuntos de su competencia, siempre se constituye en la forma prevista en el apartado que antecede.

CAPITULO VI

SECRETARIO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 19.—El Secretario del Tribunal Supremo Popular es el jefe del personal adscrito a la Secretaría; está subordinado directamente al Presidente de dicho Tribunal y tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) dirigir y controlar el trabajo de la Secretaría;
- b) custodiar y conservar la documentación de la Secretaría que esté a su cargo para su tramitación;

c) asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno y extender acta de las mismas, en las que hace constar los asuntos tratados y los Acuerdos y demás decisiones que se adopten;

d) trasladar a los miembros del Consejo de Gobierno la convocatoria para las sesiones del mismo a que deben asistir, acompañando el orden del día y la documentación correspondiente, siguiendo las instrucciones del Presidente del Tribunal;

e) dirigir, de acuerdo con las orientaciones del Presidente del Tribunal, las tareas preparatorias del plan de trabajo anual;

f) cumplir y hacer cumplir, en lo que le concierne, los Acuerdos del Consejo de Gobierno y las disposiciones del Presidente;

g) proponer al Consejo de Gobierno, por conducto del Presidente, medidas dirigidas a mejorar el trabajo de la Secretaría;

h) dar cuenta en término al Presidente, con los asuntos recibidos y con los que se encuentran en tramitación que así lo requieran;

i) expedir, cuando le corresponda, certificaciones relacionadas con antecedentes obrantes en documentos que se conservan en el Archivo Judicial del Tribunal;

j) dar cuenta al Presidente del Tribunal de cualquier hecho realizado por alguno de los auxiliares de la Secretaría que considere constitutivo de delito;

k) ejercer las funciones de asistencia y documentación de los actos del Presidente del Tribunal;

l) cualquier otro que por su naturaleza deba entenderse referido a su actuación.

ARTICULO 20.—Adscritos a la Secretaría, laboran secretarios auxiliares y suplentes que sustituyen al Secretario en sus funciones, por el orden que acuerde el Consejo de Gobierno.

CAPITULO VII

SECRETARIOS DE SALA

ARTICULO 21.—Los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo Popular son los jefes inmediatos del personal adscrito a las Secretarías y tienen los deberes y atribuciones siguientes:

a) organizar y dirigir la Secretaría y controlar la tramitación de los asuntos que cursan en ella relativos a la actividad judicial;

b) custodiar y conservar los asuntos y documentos que estuvieren a su cargo;

c) cumplir y hacer cumplir los términos legales en lo que a la Secretaría concierne;

d) dar cuenta oportunamente al Presidente y jueces de la Sala, con los asuntos y trámites de su competencia;

e) ejecutar las tareas de organización, planificación, control, información y demás que le correspondan realizar a la Secretaría de la Sala;

f) coordinar, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la Sala, los asuntos relacionados con las necesidades administrativas de aquélla;

g) sugerir al Presidente de la Sala las medidas ade-

cuadas para mejorar el funcionamiento de la Secretaría;

- h) dar cuenta al Presidente de la Sala de cualquier hecho realizado por alguno de los auxiliares de la Secretaría que considere constitutivo de infracción laboral o delito;
- i) cualquier otro que por su naturaleza deba entenderse referido a su actuación.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE ADMINISTRACION

SECCION I

Disposiciones Generales

ARTICULO 22.—Para la realización de sus funciones de administración y de apoyo a la actividad jurisdiccional de los Tribunales Populares, el Tribunal Supremo Popular dispone de las Direcciones Administrativas que se enumeran en el presente Capítulo. Dichas Direcciones pueden a su vez estructurarse en Departamentos y Secciones según las necesidades del servicio.

SECCION II

Dirección de Supervisión

ARTICULO 23.—La Dirección de Supervisión tiene las funciones y atribuciones principales siguientes:

- a) auxiliar al Consejo de Gobierno y al Presidente del Tribunal Supremo Popular en los controles y supervisiones que realice de la actividad judicial de los tribunales, y a esos efectos redacta los informes que correspondan en el término que se establezca, proponiendo, en su caso, las medidas que estime oportunas;
- b) comprobar el cumplimiento, por los Tribunales, de las leyes así como de las Instrucciones, Acuerdos y otras disposiciones emanadas del Consejo de Gobierno o del Presidente del Tribunal Supremo Popular;
- c) comprobar la observancia por todos los Tribunales de las instrucciones de carácter general del Consejo de Estado que les hayan sido transmitidas por el Consejo de Gobierno;
- d) elaborar métodos y sistemas para el más eficiente ejercicio del control y supervisión de la actividad judicial y someterlos a la aprobación del Presidente del Tribunal Supremo Popular;
- e) proponer al Presidente del Tribunal Supremo Popular, los planes periódicos de supervisión de la actividad judicial de los Tribunales Populares;
- f) efectuar las coordinaciones que se determinen por el Presidente del Tribunal Supremo Popular con los órganos, organismos y organizaciones que correspondan, cuando ello se requiera, para el mejor desarrollo de las tareas de supervisión;
- g) poner en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo Popular los casos de conducta impropia de jueces y de otros trabajadores judiciales que se detecten en el curso de las supervisiones;
- h) practicar las investigaciones que se le asignen por el Consejo de Gobierno o por el Presidente del Tribunal Supremo Popular;
- i) las demás que le asigne el Consejo de Gobierno y el Presidente del Tribunal Supremo Popular.

SECCION III

Dirección de Atención a la Población y de Colaboración Judicial

ARTICULO 24.—La Dirección de Atención a la Población y de Colaboración Judicial tiene a su cargo las funciones y atribuciones principales siguientes:

- a) atender a los planteamientos de la población relacionados con el actuar de los tribunales, ofreciendo respuesta debida en cada caso;
- b) divulgar a través de los medios masivos de difusión, aspectos de la actividad de los tribunales, o temas que, por su naturaleza y características, resulten de interés público y contribuyan a elevar la cultura jurídica de la población;
- c) desarrollar un servicio de información jurídica a los Tribunales Populares;
- d) realizar las actividades necesarias para la debida atención de delegaciones o personalidades que visiten el Tribunal Supremo Popular así como las que se requieran, para las visitas que se lleven a cabo por delegaciones de los Tribunales Populares, a otros países;
- e) propiciar la colaboración científico-técnica en materia judicial con entidades nacionales y extranjeras;
- f) editar sistemáticamente el Boletín Oficial y demás publicaciones del Tribunal Supremo Popular;
- g) garantizar el funcionamiento de la unidad de impresión, reproducción y encuadernación del Tribunal Supremo Popular;
- h) velar por el adecuado funcionamiento y desarrollo de la biblioteca del Tribunal Supremo Popular;
- i) cualquier otra que en correspondencia con sus fines deba asumir.

SECCION IV

Dirección de Planificación y Economía

ARTICULO 25.—La Dirección de Planificación y Economía tiene las funciones y atribuciones principales siguientes:

- a) dirigir la ejecución y control de las actividades financieras, de información y de planificación en los Tribunales Populares, y adoptar las normas metodológicas y de procedimiento que se requieran;
- b) confeccionar el anteproyecto de presupuesto en todas sus categorías, y elevarlo al Consejo de Gobierno para su aprobación;
- c) controlar la ejecución por los Tribunales Populares, del presupuesto y del plan de inversiones;
- d) establecer índices de consumo material y de inventarios que propicien la adecuada y racional planificación de las necesidades de los Tribunales Populares;
- e) rendir al cierre del período presupuestal el informe anual de liquidación del presupuesto, y, una vez aprobado por el Consejo de Gobierno, presentarlo a los organismos correspondientes;
- f) ejercer y controlar la contratación y recepción de materiales y equipos, y garantizar su almacenamiento, conservación y distribución a los Tribunales Populares, conforme al plan aprobado;

- g) verificar el funcionamiento de los Tribunales Populares en el orden contable, financiero, de uso debido de los fondos fijos y de pago en tiempo a los trabajadores; y ejecutar en lo que le concierne dichas actividades;
- h) velar porque se cumplan en término las disposiciones vigentes sobre la regulación de inventarios, la supervisión de su ejecución y la documentación correspondiente;
- i) cumplimentar en término el Sistema Estadístico-Económico, los balances de comprobación y los estados de ingresos y gastos de acuerdo a las metodología y normas vigentes;
- j) ejecutar y controlar la política salarial y el perfeccionamiento de la organización del trabajo, la plantilla de cargos y el control de los carnés a los funcionarios y trabajadores;
- k) orientar y controlar la aplicación de las regulaciones establecidas sobre la contratación de la fuerza de trabajo, el Sistema de Expediente Laboral, la evaluación de los técnicos, el Registro Militar, la Protección e Higiene del Trabajo y la Seguridad Social.
- l) las demás que se le atribuyen por las disposiciones legales que resulten aplicables.

SECCION V

Dirección de Administración Interna

ARTICULO 26.—En lo concerniente a la Administración Interna del Tribunal Supremo Popular, esta Dirección tiene las funciones principales siguientes:

- a) garantizar el aseguramiento material y demás recursos dirigidos a la prestación de servicios necesarios a los efectos del cumplimiento adecuado de las funciones asignadas al Tribunal Supremo Popular;
- b) responder por el aseguramiento indispensable, para la ejecución del plan anual de reuniones nacionales de Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares, y de las respectivas Salas y unidades administrativas del Tribunal Supremo Popular con sus homólogos provinciales;
- c) garantizar la recepción, registro y despacho de la correspondencia ordinaria del Tribunal Supremo Popular;
- d) asegurar los servicios de mantenimiento y reparación de inmuebles, muebles y equipos;
- e) garantizar la prestación de servicios de transporte así como la reparación, mantenimiento y conservación del parque automotor existente;
- f) garantizar la organización, ejecución y control de los servicios internos;
- g) controlar el uso de los recursos materiales que se le asignen para la prestación de sus servicios;
- h) garantizar la seguridad y protección a las edificaciones y medios asignados al Tribunal Supremo Popular para su funcionamiento, a través de la guardia profesional, la Guardia Obrera y demás mecanismos establecidos;
- i) cualquier otra que por su naturaleza deba entenderse referida a su actuación.

SECCION VI

Dirección de Cuadros y Superación Profesional

ARTICULO 27.—La Dirección de Cuadros y Superación Profesional tiene a su cargo las funciones y atribuciones principales siguientes:

- a) cumplir en lo que le corresponda, y controlar el cumplimiento en los Tribunales Populares, la política aprobada para la formación, selección, ubicación, promoción y estímulo a los Cuadros del Estado y su Reserva;
- b) controlar el cumplimiento por los cuadros de los Tribunales Populares de las normas contenidas en el Código de Ética de los Cuadros del Estado Cubano;
- c) organizar y controlar el trabajo de evaluación, selección y proposición de cuadros, de acuerdo con las necesidades de los Tribunales Populares;
- d) mantener actualizadas las necesidades perspectivas de cuadros en los Tribunales Populares;
- e) atender lo relacionado con los expedientes de los cuadros, así como la información estadística de esta actividad en el Tribunal Supremo Popular y, además, controlar el cumplimiento de dicha tarea en los Tribunales Provinciales Populares;
- f) elaborar propuestas y analizar las que se formulen sobre movimientos de los cuadros de los Tribunales Populares y emitir recomendaciones al respecto;
- g) elaborar los proyectos de planes para la superación profesional de los cuadros y, una vez aprobados, controlar su ejecución;
- h) desarrollar y aplicar la necesaria atención al cuadro, creando condiciones propicias para la plena realización de sus responsabilidades;
- i) proponer la integración de la Comisión de Cuadros del Tribunal Supremo Popular, así como controlar su creación y funcionamiento en los Tribunales Provinciales Populares;
- j) elaborar los proyectos de programas y planes de estudio para la capacitación técnica del personal auxiliar administrativo y controlar su ejecución una vez aprobados;
- k) las demás que se le atribuyen por las disposiciones legales que le sean aplicables.

SECCION VII

Dirección de Informática y Estadística Judicial

ARTICULO 28.—La Dirección de Informática y Estadística Judicial tiene las funciones y atribuciones principales siguientes:

- a) ejecutar la actividad de análisis, diseño y elaboración de sistemas informáticos, documental y de gestión, en correspondencia con las necesidades de los Tribunales Populares;
- b) elaborar sistemáticamente el consolidado por especialidades de la estadística nacional de la actividad judicial; realizar su análisis con la periodicidad que se requiera, y someterlo a la consideración del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- c) proponer al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el proyecto de plan de adquisición

y mantenimiento de los equipos informáticos y sus accesorios; y una vez aprobado, controlar su ejecución;

- d) proponer al Presidente del Tribunal Supremo Popular la distribución y explotación de los equipos informáticos y sus accesorios una vez adquiridos;
- e) presentar proyectos de estadística judicial al Presidente del Tribunal Supremo Popular, para su aprobación y presentación a la Oficina Nacional de Estadística;
- f) elaborar y controlar el cumplimiento de la metodología establecida para confeccionar los modelos estadísticos, como forma de registrar la actividad judicial;
- g) establecer las formas y términos de recepción de la estadística judicial de los Tribunales Populares, y su clasificación respectiva;
- h) velar por la seguridad de la información;
- i) cualquier otra que por su naturaleza deba entenderse referida a sus fines.

SECCION VIII

Dirección de Auditoría

ARTICULO 29.—La Dirección de Auditoría tiene las funciones y atribuciones principales siguientes:

- a) elaborar y proponer al Presidente del Tribunal Supremo Popular, el plan anual de auditoría económica-administrativa a los Tribunales Populares y, una vez aprobado, proceder a su ejecución;
- b) examinar y comprobar las operaciones contables y financieras de los Tribunales Populares, a fin de asegurar el uso debido de los recursos económicos y materiales que les están asignados, controlando la ejecución de los respectivos planes;
- c) controlar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral en cuanto al personal de los Tribunales Populares;
- d) comprobar en los procesos judiciales, la situación de bienes o dinero producto de ocupaciones, depósitos y fianzas, así como la disposición definitiva de los mismos, con el objetivo de garantizar su destino legal;
- e) participar, en colaboración con la Dirección de Supervisión, en las inspecciones que se realicen a los tribunales para cumplir lo dispuesto en el apartado que antecede;
- f) controlar la ejecución del presupuesto en todas sus categorías, de los Tribunales Populares;
- g) cualquier otra que por su naturaleza deba entenderse referida a sus fines.

SECCION IX

Archivo Judicial

ARTICULO 30.—El Archivo Judicial constituye una unidad organizativa en la que se mantiene la documentación pasiva del Tribunal Supremo Popular, y está a cargo del archivero en cuanto a su organización, funcionamiento y custodia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Secretario del Tribunal Supremo Popular dirige y controla la actividad del Archivo Judicial.

TITULO III

TRIBUNALES PROVINCIALES POPULARES

CAPITULO I

ORGANIZACION Y ESTRUCTURA

ARTICULO 31.—Los Tribunales Provinciales Populares se organizan y estructuran según lo dispuesto en la Ley.

CAPITULO II

CONSEJO DE GOBIERNO

ARTICULO 32.—Corresponde al Consejo de Gobierno de cada Tribunal Provincial Popular, además de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 28 de la Ley, las siguientes:

- a) analizar la actividad judicial de las Salas del Tribunal Provincial y la de los Tribunales Municipales de su territorio;
- b) aprobar el plan anual de trabajo del Tribunal;
- c) aprobar los informes que sobre la labor de los Tribunales Populares de la provincia deben elevarse al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a los efectos de la rendición de cuentas que éste presenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- d) determinar el orden en que los jueces profesionales de cada Sala sustituyen al Presidente de éstas en los casos de ausencia temporal o impedimento legítimo;
- e) elevar consultas al Tribunal Supremo Popular;
- f) evaluar el cumplimiento de los Acuerdos y demás disposiciones del Consejo de Gobierno y del Presidente del Tribunal Supremo Popular;
- g) aprobar el orden de sustitución del Secretario del Tribunal por los secretarios auxiliares y suplentes;
- h) aprobar los anteproyectos de presupuestos y de plan económico;
- i) organizar y dirigir, en lo que le concierne, el sistema de trabajo con los Cuadros del Estado y su Reserva en los Tribunales Populares de la provincia;
- j) aprobar los informes que el Presidente del Tribunal debe presentar ante la Asamblea Provincial del Poder Popular, rindiendo cuenta acerca de temas del trabajo que realiza dicho Tribunal, de acuerdo con lo interesado por esa Asamblea.

ARTICULO 33.—Las reuniones del Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular pueden ser ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 34.—Corresponde a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares, por propia iniciativa, o a solicitud fundada del Vicepresidente o de uno o más Presidentes de Sala, convocar las reuniones extraordinarias del Consejo de Gobierno, cuando la urgencia del asunto a tratar así lo requiera.

ARTICULO 35.—La convocatoria, periodicidad e integración del Consejo para las sesiones, su desarrollo y los Acuerdos adoptados, se realizan conforme a los artículos 9, 10, 11 y 12 de este Reglamento.

ARTICULO 36.—De toda sesión que celebre el Consejo de Gobierno se extiende el acta correspondiente, que se firma por los miembros de aquél, y, además, el Presidente rubrica todas las hojas.

Estas actas se encuadernan en uno o más volúmenes

anuales, de acuerdo con el número de ellas, por orden cronológico y convenientemente foliadas, a cuyo efecto se forma con cada una un cuadernillo provisional para su posterior encuadernación.

Al inicio de cada volumen se extiende por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, certificación del año a que corresponde, el número del acta con que comienza y con la que termina, y sus fechas respectivas, e iguales datos relacionados con los Acuerdos u otras decisiones.

Tanto los cuadernillos provisionales, así como los volúmenes expresados, quedan bajo la custodia y responsabilidad del Secretario del Tribunal Provincial Popular.

CAPITULO III

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTICULO 37.1.—Corresponde al Presidente del Tribunal Provincial Popular, además de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 29 de la Ley, las siguientes:

- a) organizar, según los planes de trabajo, las reuniones de análisis que resulten necesarias;
- b) elevar al Presidente del Tribunal Supremo Popular las renunciaciones de los Presidentes de Sala y jueces profesionales y legos de los Tribunales Provinciales y Municipales de su territorio;
- c) dirigir la elaboración del plan anual de trabajo del Tribunal Provincial, y controlar su cumplimiento;
- d) despachar con los Presidentes de Sala y de los Tribunales Municipales de la Provincia, cuando proceda;
- e) analizar, sistemáticamente, la información de la actividad judicial de los tribunales de la provincia;
- f) dirigir y controlar, por medio de las unidades administrativas subordinadas, los recursos financieros y materiales;
- g) designar los jueces suplentes permanentes del Tribunal Provincial para cubrir las vacantes provisionales que se produzcan en la provincia o en los municipios, en los casos previstos en la Ley;
- h) dar cuenta al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley, según proceda, de los presuntos delitos en que incurran los jueces durante el término de sus mandatos, así como de los casos en que estime concurrir en ellos impedimento o incompatibilidad para el desempeño del cargo, pérdida de los requisitos de elegibilidad, o se haya promovido su revocación;
- i) aplicar en el Tribunal Provincial y en los Tribunales Municipales de su territorio, el Sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y su Reserva;
- j) cualquier otra de similar naturaleza a las anteriores que deba entenderse referida a su actuación.

2.—El Vicepresidente del Tribunal tiene las funciones que expresamente le delegue el Presidente, mediante proveído que se dicte al efecto.

CAPITULO IV

PRESIDENTES DE SALA

ARTICULO 38.—Los Presidentes de Sala de los Tri-

bunales Provinciales Populares, además de las atribuciones que les están conferidas por el artículo 31 de la Ley, tienen las siguientes:

- a) celebrar reuniones periódicas de análisis del trabajo con la participación del personal de la Sala; de estas reuniones se deja constancia en acta;
- b) elaborar los proyectos de planes de trabajo de la Sala de su especialidad y, una vez aprobados, controlar su ejecución;
- c) revisar bimestralmente los libros oficiales de la Sala, dejando constancia de haberlo realizado;
- d) informar al Presidente del Tribunal Provincial, el estado de los asuntos en tramitación, cuando le sea solicitado;
- e) adoptar las medidas correspondientes para erradicar las deficiencias que se adviertan en el trabajo;
- f) elaborar anualmente, el plan de ejercicio efectivo de las funciones de los jueces legos elegidos, y comunicarlo con la antelación suficiente a éstos y, a las administraciones, en su caso, de los respectivos centros de trabajo de su procedencia;
- g) analizar periódicamente la actividad de los jueces profesionales y legos, en el desempeño de sus funciones;
- h) comunicar al Presidente del Tribunal las infracciones de la legislación laboral que cometa el personal auxiliar de la Sala y de lo resuelto acerca de ellas;
- i) cualquier otra de similar naturaleza a las anteriores que deba entenderse referida a su actuación.

CAPITULO V

SALAS

ARTICULO 39.—A los efectos a que se contrae el apartado 2 del artículo 35 de la Ley las Salas de los Tribunales Provinciales Populares se constituyen para los actos de impartir justicia, por tres jueces profesionales, uno de los cuales la preside, y dos jueces legos, en los casos siguientes:

- a) cuando en materia penal, en los procesos que se conozcan en primera instancia, el delito de que se trate tenga prevista la sanción a imponer superior a ocho años de privación de libertad, sin que en la determinación de este límite se tengan en cuenta posibles aumentos debido a la apreciación de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, a la reincidencia o la multirreincidencia, al carácter de delito continuado o a la formación de la sanción conjunta;
- b) cuando en materia civil conozcan en primera instancia de procesos en los que el valor de los bienes sobre los que se litigue exceda de diez mil pesos, sea inestimable, o se trate de expropiación forzosa;
- c) cuando en materia de familia, conozcan en primera instancia de asuntos en los que se interese la suspensión o pérdida de la patria potestad;
- d) cuando en materia de lo económico conozcan de asuntos en que la cuantía del litigio exceda de cien mil pesos; o de cincuenta mil dólares estadounidenses o su equivalente en cualquier otra mo-

neda libremente convertible, al tipo de cambio autorizado por el Banco Central de Cuba;

- c) cuando excepcionalmente, el Presidente del Tribunal Provincial Popular o el Presidente de la Sala correspondiente, en atención a la naturaleza o complejidad del asunto, lo considere necesario.

CAPITULO VI

SECRETARIO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 40.—El Secretario del Tribunal Provincial Popular es el jefe inmediato del personal adscrito a la Secretaría del Tribunal y está subordinado directamente al Presidente de aquél.

Al Secretario lo sustituyen los secretarios auxiliares y suplentes de la propia Secretaría, en el orden que establezca el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular.

ARTICULO 41.—El Secretario del Tribunal Provincial Popular tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno y extender acta en la que hace constar los asuntos tratados y los Acuerdos y demás decisiones adoptados;
- b) preparar el orden del día y la documentación necesaria para las sesiones del Consejo de Gobierno, de acuerdo con las instrucciones del Presidente, lo que distribuye en la forma dispuesta en el apartado 2 del artículo 9 de este Reglamento;
- c) dirigir y controlar el trabajo de la Secretaría;
- d) dirigir, de acuerdo con las instrucciones del Presidente del Tribunal, las tareas que se deriven de las actividades de organización, planificación, control e información;
- e) cumplir y hacer cumplir en la Secretaría los Acuerdos del Consejo de Gobierno y las instrucciones del Presidente del Tribunal;
- f) sugerir al Presidente del Tribunal, medidas para mejorar el trabajo de la Secretaría;
- g) dar cuenta diariamente al Presidente con los asuntos recibidos y con los que se encuentren en tramitación, que así lo requieran;
- h) expedir, cuando le corresponda, certificaciones relacionadas con antecedentes obrantes en documentos que se conserven en el Archivo Judicial del Tribunal;
- i) cualquier otro que por su naturaleza deba entenderse referido a su actuación.

El Secretario dirige y controla el funcionamiento del Archivo Judicial del Tribunal según las disposiciones que se dicten al efecto.

CAPITULO VII

SECRETARIOS DE SALA

ARTICULO 42.—Los Secretarios de Sala de los Tribunales Provinciales Populares son los jefes inmediatos del personal adscrito a las secretarías respectivas y tienen los deberes y atribuciones principales siguientes:

- a) custodiar y conservar los asuntos y documentos que estuvieren a su cargo;
- b) cumplir y hacer cumplir los términos legales, en lo que a la Secretaría concierne;

- c) dar cuenta oportunamente al Presidente y jueces de la Sala, con los asuntos en trámites de su competencia;
- d) organizar y dirigir la Secretaría y controlar la tramitación de los asuntos que cursan en ella relativos a la actividad judicial;
- e) ejecutar las tareas de organización, planificación, control, información y demás que le corresponda realizar a la Secretaría de la Sala;
- f) sugerir al Presidente de la Sala las medidas adecuadas para mejorar el funcionamiento de la Secretaría;
- g) expedir certificaciones relativas a los documentos de la Sala que obren en el Archivo Judicial del Tribunal;
- h) dar cuenta al Presidente de la Sala de cualquier hecho realizado por alguno de los auxiliares de la Secretaría que considere delito o infracción de la disciplina laboral;
- i) cualquier otro que por su naturaleza deba entenderse referido a su actuación.

CAPITULO VIII

UNIDAD DE ADMINISTRACION

ARTICULO 43.—En cada Tribunal Provincial Popular existe una unidad encargada de asegurar el orden administrativo general, en lo que concierne al régimen interno del Tribunal y de los Tribunales Municipales Populares de su territorio, que tiene las funciones siguientes:

- a) elaborar los anteproyectos de presupuesto y de plan económico, en todas sus categorías, que se presentan al Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial;
- b) mantener el control periódico de la ejecución del presupuesto y del plan económico, cumplimentando las informaciones que se soliciten por el Tribunal Supremo Popular, o por el Presidente del Tribunal Provincial Popular;
- c) garantizar la prestación de los servicios internos;
- d) confeccionar la nómina y efectuar el pago al personal;
- e) llevar al día la contabilidad;
- f) garantizar el control y la adecuada conservación y mantenimiento de los medios básicos;
- g) ejercer el control de los medios de transporte y del combustible;
- h) realizar auditorías a los Tribunales Municipales Populares;
- i) conservar y mantener debidamente actualizados los expedientes laborales de los trabajadores y funcionarios del Tribunal Provincial Popular y de los Tribunales Municipales Populares;
- j) cumplimentar el sistema estadístico de acuerdo a la metodología vigente;
- k) cualquier otra que por su naturaleza debe entenderse a sus fines.

ARTICULO 44.—La unidad de administración existente en cada Tribunal Provincial está a cargo de quien se designe como su jefe, subordinado directamente al Presidente.

TITULO IV
TRIBUNALES MUNICIPALES POPULARES
CAPITULO I

ORGANIZACION Y ESTRUCTURA

ARTICULO 45.—Cuando de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 37 de la Ley, se creen Secciones en los Tribunales Municipales Populares, éstas adoptan la denominación de acuerdo a la materia o materias cuya competencia les sea atribuida, separada o conjuntamente, y cuando hubieren dos o más a las que deben corresponder igual denominación, se completa ésta añadiendo el orden numérico que las distinga. Igualmente se procede en el caso de creación de más de un tribunal en la demarcación territorial de un municipio, en el supuesto a que se contrae el inciso a) del apartado 3 del artículo 36 de la Ley.

Por excepción, en los municipios en que las necesidades del servicio así lo hagan conveniente, pueden crearse Secciones con sede en los lugares que se acuerden, para conocer de las materias competencia de esta instancia. Sus denominaciones, en este caso, están determinadas por la materia de que conozcan y por el territorio donde radican.

ARTICULO 46.—Las Secciones de los Tribunales Municipales Populares elaboran informes de las actividades realizadas, según las instrucciones recibidas y el sistema de información establecido. En estos Tribunales, los jueces profesionales que presiden las respectivas Secciones son responsables del trabajo integral de éstas.

CAPITULO II

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 47.—Corresponde al Presidente del Tribunal Municipal Popular, además de las que se le asignan por el artículo 39 de la Ley, las atribuciones siguientes:

- a) ejercer la dirección e inspección del Tribunal;
- b) elaborar, de acuerdo con las instrucciones recibidas, el Plan de Trabajo Anual;
- c) distribuir, en su caso, entre las Secciones del Tribunal, los jueces elegidos;
- d) elaborar anualmente, el plan de ejercicio efectivo de las funciones de los jueces legos elegidos, y comunicarlo con la antelación suficiente a éstos y a las administraciones, en su caso, de los respectivos centros de trabajo de su procedencia;
- e) elevar al Presidente del Tribunal Provincial Popular, a sus efectos, las renunciaciones de los jueces profesionales y legos de su Tribunal;
- f) dar cuenta al Presidente del Tribunal Supremo Popular, por conducto del Presidente del Tribunal Provincial Popular respectivo, a los efectos del artículo 64 de la Ley, de los delitos intencionales en que incurran los jueces del Tribunal durante el término de sus mandatos, cuando estime concurra en ellos impedimento o incompatibilidad para el desempeño del cargo, pérdida de los requisitos de elegibilidad, y en los casos en que se haya promovido su revocación;
- g) despachar con el Presidente del Tribunal Provincial Popular en las oportunidades que se le requiera para ello;

- h) velar por el control de los recursos financieros y materiales que sean asignados al Tribunal;
- i) proponer la creación de las Secciones a que se refiere el apartado 3 inciso b) del artículo 36 de la Ley;
- j) cualquier otra de similar naturaleza a las anteriores que deba entenderse referida a su actuación;

CAPITULO III

SUSTITUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 48.—En ningún caso, los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares pueden ausentarse del ejercicio de sus funciones, aunque tengan derecho a ello, en tanto no hayan sido reemplazados por el sustituto designado, a menos que concurren circunstancias realmente insuperables.

En este caso vienen obligados a participarlo por el conducto más rápido posible al Presidente del Tribunal Provincial Popular a los fines de su sustitución inmediata. Es de obligación inexcusable del Secretario del Tribunal Municipal Popular, comunicar inmediatamente al Presidente del Tribunal Provincial Popular toda ausencia del Presidente del Tribunal Municipal, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el apartado que antecede, a los fines que en él se expresan, cuando por cualquier motivo el Presidente se haya visto impedido de comunicarlas por sí.

CAPITULO IV

SECRETARIO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 49.—El Secretario del Tribunal Municipal Popular es el jefe del personal adscrito a la Secretaría y está subordinado directamente al Presidente de dicho Tribunal.

El Secretario es sustituido en los casos de ausencia temporal por los secretarios auxiliares y suplentes, según el orden que establezca el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 50.—El Secretario del Tribunal Municipal Popular, además de los deberes y atribuciones que se le confieren por la Ley y los reglamentos, tiene los siguientes:

- a) custodiar y conservar los asuntos y documentos que estuvieren a su cargo;
- b) cumplir y hacer cumplir los términos judiciales de la ley, en lo que a la Secretaría concierne;
- c) dar cuenta al Presidente y a los demás jueces con los asuntos jurisdiccionales que deben ser resueltos;
- d) dirigir y controlar las labores del personal subordinado, de acuerdo con las instrucciones del Presidente del Tribunal;
- e) realizar las tareas de organización, planificación, control, información y administración que le sean asignadas por el Presidente del Tribunal;
- f) coordinar, siguiendo las instrucciones del Presidente del Tribunal, los asuntos propios de la Secretaría con entidades de nivel municipal;
- g) ejecutar todo lo relacionado con los asuntos administrativos derivados del trabajo judicial;
- h) participar en las reuniones del Tribunal cuando se constituya, para tratar asuntos relacionados con las tareas de dirección y control del trabajo y

extender acta de las mismas, con expresión de los asuntos tratados y los acuerdos adoptados;

- i) elaborar, de acuerdo con las orientaciones del Presidente del Tribunal, el proyecto del plan de trabajo anual;
- j) sugerir al Presidente del Tribunal las medidas adecuadas para mejorar el servicio judicial;
- k) dar cuenta al Presidente del Tribunal de cualquier hecho realizado por alguno de los empleados de la Secretaría que considere constituye infracción laboral o delito;
- l) expedir certificaciones relacionadas con antecedentes obrantes en documentos que se conservan en el archivo a su cargo;
- m) cualquier otro que por su naturaleza deba entenderse referido a su actuación.

ARTICULO 51.—El Secretario del Tribunal es responsable de la organización y el funcionamiento del Archivo Judicial del Tribunal, según las disposiciones que se dicten al efecto.

TITULO V

VISITAS A LOS TRIBUNALES POPULARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52.—Para el ejercicio de la función de dirección, los Tribunales de superior jerarquía determinan las visitas de supervisión, de auditoría y otras que la actividad de los Tribunales Populares hagan conveniente. Para la realización de esas visitas pueden designarse jueces profesionales y otros funcionarios de los Tribunales Populares.

ARTICULO 53.—El Presidente del Tribunal objeto de la visita o quien legalmente lo sustituya, está obligado a recibir y atender a los jueces y funcionarios visitantes, y a su vez, deben ser informados por éstos de la finalidad de la visita y las actividades a desarrollar.

ARTICULO 54.—Los Presidentes de los Tribunales que reciban la visita de trabajo de un Tribunal superior, adoptan las medidas necesarias que permitan el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 55.—Las visitas a que se refieren los artículos precedentes se avisan con antelación suficiente, excepto que aquellas se prevean con carácter sorpresivo o la urgencia del asunto así lo exija.

ARTICULO 56.—Los resultados de la visita realizada, son informados y analizados con el Presidente del Tribunal visitado, con la participación de los jueces y funcionarios que resulten pertinentes.

Los planes de medidas que resulten necesarios para la eliminación de las deficiencias o insuficiencias apreciadas en las visitas, se elaboran de inmediato por quien corresponda, y, una vez aprobados, se remiten al Tribunal visitado en un término no mayor de quince días.

CAPITULO II

AUDIENCIAS DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 57.—El horario de trabajo de cada Tribunal Popular se establece de conformidad con la legislación laboral vigente y se anuncia mediante aviso en la puerta principal de su sede, para conocimiento de la población.

ARTICULO 58.—Los días y horas para la celebración de las audiencias en los tribunales son establecidos:

- a) en el Tribunal Supremo Popular y en los Tribunales Provinciales Populares, por el Presidente de cada Sala;
- b) en los Tribunales Municipales Populares, por el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 59.—Las audiencias de los tribunales han de celebrarse en el local que tengan como sede oficial, sin más excepciones que las expresadas en el artículo 13 de la Ley o las que las leyes de procedimiento autoricen.

ARTICULO 60.—En todos los casos, las audiencias deben celebrarse con la solemnidad que establecen las leyes de procedimiento y con las condiciones materiales mínimas para el buen desempeño de las funciones del Tribunal y de las personas que intervienen en el acto.

A los efectos del cumplimiento de lo antes dispuesto, deben contemplarse entre otras, las condiciones del local, la colocación del escudo y la bandera nacional, un estrado para el Tribunal y las partes, y asientos para el público e invitados, en su caso.

ARTICULO 61.—Cuando por las razones que establece el artículo 13 de la Ley, el Tribunal se constituya fuera de su sede, solicita y coordina con el órgano correspondiente del Ministerio del Interior, lo relativo al orden interior y exterior del local en que el acto se celebre.

ARTICULO 62.—No es permisible la utilización en los locales de los Tribunales, y durante la celebración de los actos de justicia, de medios técnicos de cine, televisión, fotográficos o de grabación visual o auditiva. Se exceptúa el caso en que por interés público, se autorice de forma expresa por el Presidente del Tribunal Supremo Popular y sin que, en manera alguna, se altere o pueda alternarse el desenvolvimiento del acto.

ARTICULO 63.—Los jueces, fiscales y abogados en ejercicio, están obligados al uso de la toga, en las audiencias y demás actos judiciales que se celebren en los Tribunales Populares.

Se exceptúa de lo dispuesto la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, en la que el uso de la toga no es obligatorio para quien, por su condición de militar, vista de completo uniforme de alguna de las instituciones armadas del país.

La toga a de vestirse sobre el traje habitual de calle; y cuando se trate de personas de sexo masculino, siempre se requiere el uso de camisa de cuello cerrado y corbata.

TITULO VI

RENDICION DE CUENTA

ARTICULO 64.—A los efectos del cumplimiento del artículo 40 de la Ley, el Presidente del Tribunal Supremo Popular interesa de los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares, informe del trabajo realizado por el Tribunal Provincial y los Tribunales Municipales del territorio. Dichos informes se confeccionan en los aspectos y términos que se demanden.

Una vez recibidos dichos informes por el Presidente del Tribunal Supremo Popular se elabora el proyecto de informe de rendición de cuenta de los Tribunales

Populares y lo somete a la aprobación del Consejo de Gobierno de ese Tribunal.

Aprobado el informe, el Presidente del Tribunal Supremo Popular lo presenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular por conducto de su Presidente, dentro del término establecido para ello.

ARTICULO 65.—En lo que respecta a la rendición de cuenta de los Tribunales Provinciales, su informe contiene los aspectos del trabajo que realizan requeridos por la respectiva Asamblea, y le corresponde al Presidente del Tribunal Provincial dar cuenta con el proyecto elaborado al Consejo de Gobierno de dicho órgano en la sesión que al efecto se señale. Una vez aprobado, lo presenta a la Asamblea Provincial del Poder Popular por conducto de su Presidente.

El Presidente del Tribunal Provincial Popular remite al Presidente del Tribunal Supremo Popular, con la anticipación adecuada a su presentación oficial, copia autorizada del mencionado informe.

ARTICULO 66.—El informe de rendición de cuenta de cada Tribunal Municipal Popular se ajusta a los temas del trabajo que realiza, de acuerdo con el interés de la respectiva Asamblea Municipal del Poder Popular y lo presenta a la misma en la fecha que al efecto ésta señale. Corresponde al Presidente del Tribunal la elaboración del informe y su presentación a la mencionada Asamblea Municipal por conducto de su Presidente.

Copia autorizada de estos informes se remiten al Presidente del Tribunal Provincial Popular correspondiente, con la anticipación adecuada a su presentación, y por éste, se envía copia al Presidente del Tribunal Supremo Popular; cuando de su contenido existan elementos cuyo conocimiento pudieran resultar de interés a esa superioridad.

TITULO VII CONSULTAS

ARTICULO 67.—La formalización de una consulta tiene como finalidad exclusiva establecer una práctica judicial uniforme y coherente en la interpretación y aplicación de la Ley, y no la de dar solución a los asuntos particulares que penden ante los Tribunales, por cuya razón en ningún caso, puede formularse con tal objetivo y, por consiguiente, no se puede dilatar, posponer, suspender o aplazar las resoluciones que deban dictarse en un proceso, ya sean interlocutorias o definitivas, en espera de que sea evacuada la consulta.

ARTICULO 68.—Pueden formular consultas:

- a) los miembros del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- b) los Consejos de Gobierno y Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares;
- c) los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares, por conducto de los Tribunales Provinciales Populares;
- d) los Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales;
- e) el Ministro de Justicia;
- f) el Fiscal General de la República.

ARTICULO 69.—La consulta se formula en términos precisos, con expresión clara y concreta de la duda o

dificultad que la origina, una breve exposición de los estudios o análisis verificados para resolverla, y la solución por la vía de sugerencia de la forma en que, a juicio del consultante, puede resolverse la situación planteada. De no reunir la consulta estas exigencias, da lugar a que pueda ser rechazada de plano.

ARTICULO 70.—Las consultas se dirigen directamente al Presidente del Tribunal Supremo Popular, quien designa un ponente de entre los miembros del Consejo de Gobierno, a fin de que elabore y proponga un proyecto de Dictamen o de Instrucción, según corresponda, para su ulterior consideración.

ARTICULO 71.—El proyecto de Dictamen o de Instrucción se circula entre los miembros del Consejo de Gobierno, para que en el término que se fije, según la urgencia del asunto y la fecha de la reunión en que se debata, formulen sus opiniones por escrito en su caso, y las enmiendas que se estimen pertinentes, las que son igualmente sometidas a la consideración del Consejo en la oportunidad que se señale para tratar el proyecto en cuestión.

ARTICULO 72.—En las reuniones del Consejo de Gobierno en que deben conocerse las consultas, se somete a votación el proyecto de Dictamen o de Instrucción y las distintas enmiendas propuestas, a menos que en la discusión los proponentes las hubieren retirado. Previamente a esta votación los proponentes de las enmiendas pueden ofrecer verbalmente las informaciones y explicaciones que soliciten los demás miembros del Consejo de Gobierno.

ARTICULO 73.—Las consultas se resuelven por medio de Instrucción, cuando la índole propia de las cuestiones de que se trate requieran regular la forma de proceder, en los demás casos, se resuelven a través de Dictámenes.

No es necesario adoptar la forma de Dictamen, cuando la cuestión que se plantea esté claramente resuelta en la Ley; en este caso, basta que el Consejo de Gobierno lo exprese así al consultante con indicación de la disposición aplicable.

En todos los casos la decisión se adopta mediante el correspondiente Acuerdo.

ARTICULO 74.—Las Instrucciones y los Dictámenes, una vez acordados, son anotados y numerados consecutivamente en un libro registro a cargo del Secretario del Tribunal Supremo Popular.

Corresponde a la propia Secretaría circular estas Instrucciones y Dictámenes en la forma que proceda, publicándolos en la Gaceta Oficial de la República, cuando en el propio Acuerdo así se disponga.

ARTICULO 75.—Las Instrucciones y los Dictámenes acordados son de obligatoria observancia por los tribunales, una vez circulados entre ellos.

TITULO VIII REGISTRO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL CAPITULO I

LIBROS DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

ARTICULO 76.—A los efectos del sistema de registros del Tribunal Supremo Popular, se habilitan los libros de control a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 77.—En la Secretaría del Tribunal Supremo Popular se llevan los libros de radicación de causas de los delitos y procedimientos de que conoce conforme a lo previsto en el apartado c) del artículo 20 de la Ley.

ARTICULO 78.—En la Secretaría del Consejo de Gobierno se llevan los libros de radicación de:

- a) expedientes gubernativos;
- b) consultas;
- c) conflictos de atribuciones;
- d) cuestiones de competencia por razón de la materia;
- e) recursos de la Sala Especial;
- f) procedimientos de revisión del artículo 24 de la Ley;
- g) actuaciones previas al procedimiento de revisión en materia penal;
- h) presentación de escritos;
- i) entrada de correspondencia y salida de documentos.

ARTICULO 79.—En las Secretarías de las Salas del Tribunal Supremo Popular se llevan en cada una de ellas, los libros siguientes:

- a) entrada de correspondencia;
- b) presentación de escritos;
- c) salida de documentos;
- d) procesos de revisión;
- e) cuestiones de competencia por razón de territorio;
- f) señalamiento de vistas;
- g) numeración de autos o resoluciones definitivas;
- h) numeración de sentencias;
- i) índice de recurrentes o promoventes.

ARTICULO 80.—Además de los anteriores y atendiendo a la índole o naturaleza de la materia de que conoce, se llevan en las Secretarías de las respectivas Salas, según el caso, los libros siguientes:

- a) recursos de casación, por materia;
- b) recursos de apelación;
- c) de inspección judicial;
- d) control y ejecución de sentencias extranjeras;
- e) radicación de causas o reclamaciones civiles contra funcionarios judiciales;
- f) procesos de habeas corpus;
- g) recursos de apelación en habeas corpus;
- h) libertades condicionales extraordinarias;
- i) medidas cautelares;
- j) comisiones rogatorias;
- k) depósitos, fianzas y multas.

ARTICULO 81.—En la presidencia del Tribunal se llevan los libros siguientes:

- a) entrada de correspondencia;
- b) salida de documentos;
- c) presentación de escritos de la población;
- d) transferencia de documentos clasificados.

CAPITULO II

LIBROS DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES Y MUNICIPALES POPULARES

ARTICULO 82.—A los efectos del sistema de registros de los Tribunales Provinciales y Municipales Populares, se habilitan los libros de control que se señala en los artículos siguientes:

ARTICULO 83.—En las Secretarías de los Tribunales

Provinciales Populares se llevan, en cada una de ellas, los libros siguientes:

- a) entrada de correspondencia;
- b) presentación de escritos;
- c) salida de documentos;
- d) radicación de expedientes gubernativos;
- e) libros de radicación de quejas de la población.

ARTICULO 84.—En las Secretarías de las Salas de los Tribunales Provinciales Populares se llevan en cada una de ellas los libros siguientes:

- a) presentación de escritos;
- b) entrada de correspondencia;
- c) salida de documentos;
- d) radicación de despachos;
- e) radicación de causas, asuntos o reclamaciones de que conocen por materia;
- f) recursos de apelación;
- g) señalamientos de juicios o vistas;
- h) numeración de autos definitivos;
- i) numeración de sentencias;
- j) índice de acusados, demandados o recurrentes.

En la Secretaría de la Sala de lo Penal se llevan además de los mencionados, los libros de:

- a) procesos de habeas corpus;
- b) índice de acusados en prisión provisional;
- c) depósitos y fianzas;
- d) diligencias previas.

En la Secretaría de la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, se llevan además de los mencionados en el primer párrafo de este artículo, los libros de radicación de las reclamaciones de la Seguridad Social a largo plazo.

ARTICULO 85.—En los Tribunales Municipales Populares se llevan por separado los libros de asuntos penales, civiles y laborales, y en igual forma y por materia los de:

- a) entrada de correspondencia;
- b) presentación de escritos;
- c) salida de documentos;
- d) registro de tutelas.

ARTICULO 86.—Además de los anteriormente mencionados en materia penal se llevan los libros siguientes:

- a) radicación de delitos;
- b) radicación de expedientes de peligrosidad;
- c) depósitos y fianzas;
- d) diligencias;
- e) piezas de convicción;
- f) multas.

ARTICULO 87.—Cuando en uno de estos Tribunales Municipales Populares exista más de una Sección para conocer de las mismas materias, se lleva por la Secretaría del Tribunal un solo libro de cada clase, común a esas Secciones.

CAPITULO III

DOCUMENTACION CLASIFICADA

ARTICULO 88.—Además de los libros que se relacionan en los Capítulos precedentes, los órganos judiciales donde se tramite documentación clasificada llevan los que, para el registro y movimiento de dicha documentación,

se establecen en la legislación vigente sobre materia de esta naturaleza.

CAPITULO IV

OTROS REGISTROS DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

ARTICULO 89.—La actividad judicial también se registra mediante los modelos estadísticos establecidos por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y aprobados por la Oficina Nacional de Estadística.

La información estadística se remite a la Dirección de Informática y Estadística Judicial adscripta al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a los fines de su procesamiento y análisis de sus resultados, a los efectos previstos en la Ley.

CAPITULO V

LIBROS Y LEGAJOS DE SENTENCIAS

Y RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LAS SALAS

ARTICULO 90.—Las sentencias y demás resoluciones de carácter definitivo que se dicten, respectivamente, por el Tribunal Supremo Popular y por los Tribunales Provinciales y Municipales Populares, una vez autorizadas con la firma de todos los obligados a ello, se enumeran por orden consecutivo, según la materia de que se trate, dentro de cada año natural.

A esos efectos, se llevan los libros en los que van registradas las resoluciones por orden cronológico, mediante asientos, con breve referencia a las actuaciones con que guardan relación. Estos libros se abren por separado, de acuerdo con la materia y según se trate de procesos que se conozcan en primera instancia o a virtud de recursos contra decisiones de la instancia inferior.

ARTICULO 91.—La primera copia de cada sentencia y de auto definitivo se certifica por el Secretario, la que se reserva con las demás de igual clase, para formar en su oportunidad los legajos respectivos.

Esta certificación es expresiva de autenticidad de la sentencia o del auto definitivo del número de hojas que lo componen y de haber quedado autorizada con la firma de todos los jueces en la forma procedente, y se rubrica en todas sus hojas por el actuante.

Los legajos se forman por años, encuadernados en uno o más volúmenes, también numerados de aproximadamente 300 hojas foliadas consecutivamente, aunque comprendan más de un volumen.

El original de cada sentencia y auto definitivo se une a las actuaciones.

ARTICULO 92.—Los libros y legajos a que se refieren los artículos 90 y 91 están bajo la custodia y responsabilidad de los Secretarios Judiciales respectivos así como las primeras copias certificadas hasta tanto queden encuadernadas en volúmenes.

TITULO IX

PROCESO DE SELECCION, ELECCION, TOMA DE POSESION Y SUSTITUCION DE LOS JUECES

CAPITULO I

EJERCICIOS DE OPOSICION Y CONCURSO DE MERITOS

SECCION I

Disposiciones Generales

ARTICULO 93.1.—El ejercicio de oposición y el concurso de méritos a que se refieren los artículos 42 aparta-

do 5, y 55 de la Ley, constituyen las vías de ingreso y de promoción de jueces profesionales a los Tribunales Populares. Se exceptúan de lo anterior a los jueces profesionales suplentes no permanentes comprendidos en el artículo 8 apartado 2, inciso c), de la Ley.

2.—Los recién egresados de las Facultades de Derecho de las Universidades del país que desempeñen funciones de Juez Profesional Suplente no Permanente, lo hacen por término de dos años.

ARTICULO 94.—Los ejercicios de oposición y los concursos de méritos se realizan, previa convocatoria conforme a lo regulado en el presente Reglamento cuando por las necesidades del servicio así fuera requerido, para cubrir plazas vacantes con vistas al completamiento de la plantilla de los Tribunales Populares.

ARTICULO 95.—Los ejercicios de oposición consisten en pruebas de conocimientos y habilidades sobre distintas ramas del Derecho que efectúan los interesados ante el tribunal examinador previamente designado y de acuerdo con los requisitos que se establecen al respecto y se consignan en la correspondiente convocatoria.

Las referidas pruebas deben conducir a apreciar las condiciones de conocimientos jurídicos de experiencia y de aptitudes personales de los aspirantes, y pueden consistir, además, en la exposición de temas y su defensa ante el tribunal examinador, o en otros ejercicios similares.

ARTICULO 96.—El concurso de méritos consiste en la presentación de los que pueden concurrir en el aspirante, con sujeción a los aspectos siguientes:

- título o grado científico en materia de Derecho;
- años de servicios en la especialidad jurídica de que se trate;
- realización convenientemente acreditada, de curso de post-grado o maestría en diferentes ramas del Derecho;
- presentación de ponencias o trabajos de interés jurídico en cursos, congresos u otros eventos de similar naturaleza;
- publicaciones jurídicas realizadas;
- dictámenes emitidos, investigaciones realizadas, asesoramiento o cualquier otro servicio jurídico prestado;
- participación en la elaboración de proyectos legislativos relacionados con la temática judicial;
- conocimiento de idiomas extranjeros, debidamente acreditado.

ARTICULO 97.—A los efectos de valorar los méritos aducidos por los aspirantes a que se refiere el artículo anterior, el tribunal examinador puede convocar la celebración de entrevistas individuales con los mismos a fin de analizar los citados méritos y obtener otros elementos valorativos necesarios.

ARTICULO 98.1.—Para el ingreso a los Tribunales Populares, como juez profesional titular o suplente permanente, se convoca en todo caso el ejercicio de oposición a que se refiere el apartado 5) del artículo 42 de la Ley.

2.—Para la promoción de un juez profesional titular o suplente permanente de un Tribunal Popular, se re-

quiere que el aspirante haya aprobado el ejercicio de oposición o concurso de méritos que al efecto, en cada caso y según corresponda, se convoque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley.

SECCION II Convocatoria

ARTICULO 99.—Los ejercicios de oposición o los concursos de méritos se convocan por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular con la antelación suficiente para que los concursantes puedan prepararse para ellos.

En el Acuerdo por el que se convoca el ejercicio de oposición o el concurso de méritos se señalan los particulares siguientes:

- a) los cargos que se convoquen;
- b) la fecha y el lugar en que han de efectuarse;
- c) los requisitos que han de cumplir los interesados;
- d) el sistema de evaluación;
- e) la fecha de apertura y la del cierre de la convocatoria.

ARTICULO 100.—Las convocatorias para los ejercicios de oposición o los concursos de méritos, son publicadas en la Gaceta Oficial de la República.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se dispone una amplia divulgación de las convocatorias por los medios de comunicación masiva, tanto nacional como locales.

ARTICULO 101.—Al Acuerdo por el que se libra convocatoria se le unen, en calidad de anexos, los programas analíticos de las materias objeto de los concursos.

SECCION III Tribunal Examinador

ARTICULO 102.—El tribunal examinador para el ejercicio de oposición o el concurso de méritos, se integra como mínimo por tres y como máximo por siete miembros y es presidido por quién designe el Presidente del Tribunal Supremo Popular. Asimismo designa a los restantes miembros de entre los especialistas de diferentes ramas del Derecho.

La constitución del tribunal examinador se lleva a efecto con las formalidades requeridas en el lugar que determine el Presidente del Tribunal Supremo Popular, dejándose la debida constancia en acta.

ARTICULO 103.—El tribunal examinador, una vez constituido, se reúne bajo la dirección de su presidente, para elegir de entre sus restantes miembros al vicepresidente, al secretario y a los vocales, estos últimos cuando tuvieran más de tres miembros.

ARTICULO 104.—El tribunal examinador constituye la única autoridad competente para celebrar los ejercicios de oposición o los concursos de méritos y sus decisiones son inapelables, sin que puedan ser objeto de recurso o procedimiento alguno, ni en lo administrativo ni en lo judicial.

ARTICULO 105.—El tribunal examinador informa al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular los resultados del ejercicio o concurso realizado, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la práctica de éstos. También lo comunica a los interesados.

SECCION IV Certificados

ARTICULO 106.—El Presidente del Tribunal Supremo Popular expide los certificados correspondientes a los que resulten aprobados en los ejercicios de oposición o los concursos de méritos, los que son entregados a los concursantes. Este certificado no genera derecho a ingresar o a ser promovido en los Tribunales Populares, sino a integrar la cantera de elegibles.

CAPITULO II TOMA DE POSESION Y SUSTITUCION DE LOS JUECES

ARTICULO 107.—La toma de posesión de los jueces elegidos en las Asambleas del Poder Popular, tiene lugar en la sede del respectivo Tribunal Popular, en sesión solemne que al respecto convoque su Presidente.

ARTICULO 108.—La toma de posesión de los jueces designados para cubrir vacantes definitivas o por creación de nuevas plazas, se lleva a efecto con la solemnidad requerida, ante el Presidente y el Secretario del respectivo Tribunal.

ARTICULO 109.—Cuando el movimiento implique la sustitución de un juez por otro, se hace efectivo, siempre que sea posible, mediante el procedimiento siguiente:

- a) el juez saliente y el entrante trabajan juntos durante el tiempo que fije el Presidente del respectivo Tribunal, con el fin de identificar al entrante con las funciones, particularidades y problemas principales del cargo;
- b) el saliente le informa al entrante, en su caso por escrito, de la situación detallada de los recursos humanos, materiales y financieros a su cargo, así como del estado de los procesos en tramitación y lo relativo al completamiento de la plantilla cuando correspondiera.

Este procedimiento puede aplicarse también en los casos de renuncia.

ARTICULO 110.—Cuando no sea posible disponer del juez entrante antes de que el saliente deje definitivamente el cargo, éste hace entrega al sustituto, o a cualquier otro juez que el Presidente del Tribunal decida, aplicando lo señalado en el apartado b) del artículo anterior. Posteriormente, el que haya cubierto interinamente el cargo, lo entrega definitivamente al entrante.

ARTICULO 111.—Al cumplimentarse la toma de posesión del cargo, se levanta acta por el Secretario que corresponda, que es suscrita tanto por el Presidente del Tribunal Popular de que se trate, como por el juez que asume el cargo. De dicha acta se remite copia a la dependencia de cuadros del Tribunal correspondiente.

ARTICULO 112.—Los jueces profesionales, en correspondencia con lo que dispone el apartado 1 del artículo 62 de la Ley, sólo pueden desarrollar actividades lucrativas relacionadas con la impartición de la docencia en centros de enseñanza superior y en la creación intelectual que genere derechos de autor, siempre que no resulten incompatibles con el ejercicio de la función judicial.

CAPITULO III Vacaciones

ARTICULO 113.—El personal de los Tribunales Popu-

lares tiene derecho al disfrute de vacaciones de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente.

ARTICULO 114.1.—Los planes anuales de vacaciones de los Vicepresidentes, Presidentes de Sala, y demás jueces profesionales, del Secretario, así como de los jefes de Unidades Administrativas del Tribunal Supremo Popular, son aprobados por el Presidente de este Tribunal, al igual que el de los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares.

2.—El Presidente de cada Tribunal Provincial Popular aprueba los planes de vacaciones del Vicepresidente, los Presidentes de Sala y demás jueces profesionales, del Secretario, así como de los jefes de Unidades Administrativas del propio Tribunal y el de los Presidentes y jueces profesionales de los Tribunales Municipales Populares del territorio.

ARTICULO 115.—El plan anual de vacaciones queda formalizado en el mes de diciembre precedente al año en que se ejecuta.

ARTICULO 116.—La programación de las vacaciones del personal de los Tribunales Populares se realiza sin afectar el servicio judicial.

ARTICULO 117.—El Presidente y los Vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular disfrutan de vacaciones en fechas distintas y, salvo situaciones excepcionales, no puede uno de ellos ejercer ese derecho mientras el llamado a sustituirle se halle impedido de ejercer sus funciones efectivas por razón de enfermedad u otro impedimento legítimo. Igual regla se observa, en su caso, en los Tribunales Provinciales Populares.

ARTICULO 118.—Las vacaciones del resto del personal de los Tribunales Populares son aprobadas de igual modo mediante programación, por los respectivos Presidentes de Sala y jefes de las Unidades Administrativas en que el trabajador labore; y en el caso de los Tribunales Municipales Populares, por su Presidente.

ARTICULO 119.—Cuando por circunstancias excepcionales sea necesaria la suspensión del disfrute de las vacaciones programadas, se está a lo que al respecto regule la legislación vigente.

TITULO X

PROCEDIMIENTO PARA LA DEMOCION DE JUECES PROFESIONALES

ARTICULO 120.—El procedimiento para la democión de los jueces profesionales titulares o suplentes permanentes de los Tribunales Populares de cada provincia a los efectos de lo dispuesto en los artículos 56 al 59 de la Ley, se inicia por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de oficio o a instancia del Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial respectivo.

ARTICULO 121.—En el acto en que se disponga iniciar el procedimiento, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular designa al juez, al menos de igual categoría a la de aquél al que se dirige el procedimiento, a los efectos de que sustancie el expediente correspondiente.

ARTICULO 122.—El juez actuante, en un plazo improrrogable de 20 días, debe practicar las diligencias requeridas en relación con la causal de democión invocada.

ARTICULO 123.1.—Una vez realizadas todas las diligencias, le da traslado de las mismas al interesado para que en el improrrogable plazo de cinco días alegue lo que estime pertinente.

2.—Excepcionalmente el juez actuante, y como consecuencia de los trámites realizados, de oficio puede practicar diligencias que resulten imprescindibles para concluir el expediente, lo que verifica en el plazo improrrogable de cinco días.

3.—Cumplidas las actuaciones a que se refieren los anteriores apartados, según el caso, se oye de inmediato el parecer del Presidente de la Asamblea del Poder Popular que corresponda.

ARTICULO 124.—Cumplimentados dichos trámites, el juez actuante remite de inmediato el expediente al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para la decisión que proceda, el que dicta la resolución que corresponda dentro del término de veinte días. Esta Resolución se notifica al interesado y contra la misma no cabe recurso alguno.

TITULO XI

DEL TRASLADO DEFINITIVO DE JUECES PROFESIONALES

ARTICULO 125.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley, cuando la conveniencia del servicio judicial en Tribunales Municipales Populares de igual categoría de una misma provincia, demande el traslado definitivo de un juez profesional de uno a otro de sus Tribunales Municipales Populares, en todo caso se oye el criterio del juez que se propone trasladar para el desempeño de las funciones judiciales.

TITULO XII

PERSONAL AUXILIAR ADMINISTRATIVO O DE SERVICIO

ARTICULO 126.—Bajo la denominación de auxiliar administrativo o de servicio de los Tribunales, se comprende a todos aquellos trabajadores que conforme a la nomenclatura de cargos aprobados en las plantillas, no desempeñen funciones directamente vinculadas con la actividad jurisdiccional.

ARTICULO 127.—Para ocupar plazas de auxiliar administrativo o de servicio en los tribunales, además de los requisitos generales de aptitud establecidos por ley, se requiere:

- poseer el nivel educacional que se determine, según el cargo a ocupar;
- gozar de buen concepto público y adecuadas condiciones morales;
- mantener buena actitud ante las tareas sociales;
- carecer de antecedentes penales por delito internacional.

TITULO XIII

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA LOS JUECES, EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR Y LOS SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES POPULARES

ARTICULO 128.—El procedimiento para imponer las

medidas disciplinarias a los jueces, a que se refieren los artículos 71 y siguientes de la Ley de los Tribunales Populares, se ajusta además a las reglas establecidas en este capítulo.

ARTICULO 129.—El juez instructor designado, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley, practica las pruebas y diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar, en su caso, la responsabilidad del expedientado, para lo que dispone de un término improrrogable de 25 días. El instructor formula cargo de cargos en el que expone los hechos imputados, que se notifica al interesado, quien dispone de un término de cinco días para contestar y proponer las pruebas que considere convenientes, cuya pertinencia es determinada por el propio instructor. Admitidas las pruebas, en el propio auto que se dicte el efecto, se señala el término para su práctica, que en ningún caso puede exceder de quince días.

ARTICULO 130.—Practicadas las pruebas propuestas y admitidas al expedientado a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento, el instructor, dentro de los dos días siguientes, eleva el expediente, previamente foliado, a la autoridad competente, para su definitiva resolución.

ARTICULO 131.—Si practicadas por el instructor las diligencias previas a que se refiere el artículo que antecede no es comprobada la existencia de una conducta infractora, éste eleva el expediente con sus consideraciones a la autoridad competente, para que resuelva según proceda.

ARTICULO 132.—La resolución decidiendo el expediente disciplinario se dicta dentro del término de veinte días hábiles a partir de la fecha en que se reciban las actuaciones por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular o por el del Tribunal Provincial Popular correspondiente, según el caso; y se notifica al inculcado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que fue dictada.

ARTICULO 133.—El recurso a que se refiere el artículo 76 de la Ley se presenta ante la propia autoridad que impuso la medida, quien lo eleva de inmediato al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a los efectos que dispone la Ley, entregando constancia de su recibo al recurrente.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS SECRETARIOS, LOS TECNICOS Y EL PERSONAL AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS DE LOS TRIBUNALES POPULARES

ARTICULO 134.—En los casos a que se refiere el artículo 82 y siguiente de la Ley, cuando la autoridad facultada decida imponer alguna de las medidas disciplinarias establecidas en la legislación vigente, lo hace por escrito en el que conste la descripción de la infracción cometida, las circunstancias concurrentes, las condiciones personales del infractor, su conducta actual,

gravedad de los hechos y cualquier otro elemento de interés.

ARTICULO 135.—La autoridad, antes de imponer una medida disciplinaria, puede oír el criterio de las organizaciones políticas y sindicales del Tribunal a que pertenezca el inculcado.

ARTICULO 136.—La medida disciplinaria impuesta es de inmediato cumplimiento, aún cuando el trabajador muestre su inconformidad mediante el recurso que le franquea la Ley y comienza a decursar su vigencia a partir del siguiente día hábil de su notificación por escrito.

ARTICULO 137.—La medida disciplinaria se impone dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberse cometido la infracción o que llegó a conocimiento de la autoridad facultada para ello.

Si por alguna razón justificada para imponer una medida disciplinaria, se requiere de una investigación, se deja constancia escrita de la fecha de inicio de la misma y de su terminación, a los efectos del cómputo del término de prescripción.

La autoridad incoa expediente disciplinario donde consten los antecedentes, investigaciones y diligencias que sean necesarias.

ARTICULO 138.—Si el trabajador muestra su inconformidad en el término establecido mediante el recurso que le franquea la Ley, la autoridad que corresponda dicta resolución resolviendo el asunto dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba las actuaciones.

En este trámite pueden practicarse por el que resuelve, de oficio, o a instancia de parte, las pruebas que se consideren oportunas, en cuyo caso, el término establecido en el párrafo anterior puede extenderse hasta treinta días.

ARTICULO 139.—El recurso de apelación se presenta ante la autoridad que inicialmente impuso la medida disciplinaria, la que lo tramita en un término no superior a cinco días hábiles sin que pueda rechazarlo salvo que se hubiere interpuesto fuera del término previsto en la ley, en cuyo caso deja constancia escrita de esta circunstancia.

ARTICULO 140.—Interpuesto el recurso en término, se eleva a la autoridad que deba resolverlo acompañado del expediente.

ARTICULO 141.—Para lo regulado en este capítulo se aplican, en lo atinente, con carácter supletorio, las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Trabajo, el Decreto-Ley No. 176 y sus respectivas regulaciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga el Reglamento referido a la Ley número 70 "De los Tribunales Populares" del 12 de julio de 1990 y cuantas más disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Publíquese el presente en la Gaceta Oficial de la República.